JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO
04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO
DEMANDADO	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DE CAFÉ S.A. “ALMACAFE”
SINDICATO VINCULADO AL PROCESO	UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO “USCTRAB”
SINDICATO VINCULADO AL PROCESO	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA “SINTRAFEC”
DECISION	ADMITE DEMANDA Y ACUMULA DEMANDA
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00209-00
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00188-00

Corregidos los defectos advertidos mediante auto de octubre 13 de 2022 (PDF.07) y efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que este juzgado es competente para conocer la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 405 y ss del CSTSS, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2º del CPTSS, en consideración a que el demandante prestó sus servicios como jefe de operaciones en las bodegas de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – ALMACAFÉ S.A. (Unidad de Empresa), ubicada en el Municipio de Quimbaya, Quindío. Por lo tanto, este despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprendan.

Como el demandante figuraba en el cargo de Secretario Estadística del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA “SINTRAFEC”, quien adquirió el status de trabajador aforado de acuerdo con lo señalado en la demanda, se ordenará la vinculación del mencionado sindicato al proceso, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 118B del CPTSS.

En los hechos primero al cuarto de la demanda, el demandante señaló que su último cargo lo desempeñó a favor de la demandada AMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DE CAFÉ -ALMACAFE S.A. de la FEDERACION DE CAFETEROS (Unidad de Empresa) en el cargo de operaciones asignado a las bodegas de Quimbaya, Quindío; que mediante comunicado del día 8 de abril de 2013, el Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia “SINTRAFEC”, informó a la empresa la afiliación del demandante a dicha organización sindical, al igual que informó el cambio de los integrantes de la Comisión de reclamos de SINTRAFEC – Comité Regional Neiva, en la que figura el demandante con nombramiento en dicha comisión; que el 27 de julio de 2014, el Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia “SINTRAFEC”, informó la elección de la Junta Directiva – Comité Regional Neiva para julio de 2016 -julio de 2017,en la que dicho demandante figura como secretario Estadística.

Con anterioridad a la presente demanda, el demandante adelantó otra demanda en contra de la misma entidad demandada, la cual correspondió por reparto a este

juzgado, radicado 2022-00188-00, por los mismos hechos y pretensiones, señalando en los hechos segundo y tercero de la demanda que estuvo vinculado al SINDICATO UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO “USCTRAB” y que hasta el 1 de agosto de 2022, como jefe de operaciones de la Federación Nacional de Cafeteros – Almacafe S.A. (Unidad de empresa), asignado en las bodegas de Quimbaya Quindío, perteneciendo a la comisión de reclamos de la citada organización sindical, que le dio el carácter de trabajador aforado.

El artículo 148 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, refirió:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:”

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:”

“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.”
“b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.”
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

“2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas, en los mismos eventos que se hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.” (…).

Prevé el artículo 149 del mismo código: “Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Conforme el artículo 150 del CGP quien solicite la acumulación de procesos debe expresar las razones, si ambos cursan en el mismo juzgado se decidirá de plano, así sea decretada de oficio, de ahí en adelante se tramitaran conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que ambos se encuentren en el mismo estado, se decidirán en la misma sentencia.

La presente demanda 2022-00209-00, fue presentada por el señor FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO, el día 13 de septiembre de 2022 (PDF.4), devuelta mediante auto del 13 de octubre de 2022 (PDF.7) y la parte demandante subsanó los defectos mediante escrito del 21 de octubre de 2022 (PDF.10).

En las pretensiones declarativas de la demanda, solicitó el demandante: “PRIMERO: DECLARAR que ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ – ALMACAFE S.A. de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS (Unidad de Empresa) terminó el contrato de trabajo al demandante FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO en el cargo de jefe de Operaciones para el cual fue nombrado con violación del derecho de asociación y de la garantía del fuero sindical por extensión, sin obtener previamente la autorización de un juez laboral, de conformidad con lo expuesto en las razones de derecho.” (…) “SEGUNDA: CONDENAR ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ. –ALMACAFÉ S.A.- de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS (Unidad de Empresa) a reintegrar al demandante FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO, al cargo que desempeñaba al momento del retiro, o a otro de igual o superior categoría y remuneración en la ciudad de Armenia Quindío, por haber sido despedida estando cobijado por la garantía del fuero sindical, de conformidad con lo expuesto en la

pretensión anterior y sus razones de derecho." "Se condene a ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ. –ALMACAFÉ S.A. de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS (Unidad de Empresa) a pagarle al demandante, con la indexación, los valores en dinero por concepto de todos sus salarios dejados de percibir desde el día de su retiro y hasta que sea efectivamente reintegrado." "Tercera: Se condene a ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ–ALMACAFÉ S.A. de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS (Unidad de Empresa) a pagarle al demandante, con la indexación, los valores en dinero por concepto de todas sus prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos inherentes a la relación laboral, dejados de percibir desde el día de su despido y hasta que sea efectivamente reintegrado." "Cuarta: Se condene a ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ. –ALMACAFÉ S.A de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS (Unidad de Empresa) a reconocer y pagar a FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO con la indexación, los valores en dinero por concepto daños y perjuicios inmateriales; por la angustia, congoja, dolor, afectación de sus derechos fundamentales a la libertad sindical, trabajo en condiciones dignas y justas, al dejar de recibir sus salarios y la garantía de la seguridad social conforme a la convención colectiva de trabajo de SINTRAFEC que le cobija." "Quinto: Se condene a ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ. – ALMACAFÉ S.A." de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS (Unidad de Empresa), al pago de los intereses a la tasa más alta real del mercado sobre los valores que se le ordene pagar desde la ejecutoria de la sentencia." "Sexto: Se condene en costas ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ. –ALMACAFÉ S.A. de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS (Unidad de Empresa).

La demanda ESPECIAL FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO, adelantada por FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO, radicada bajo el No. 63001-31-05-004-2022-00188-00, fue presentada para su reparto el día 9 de septiembre de 2022, por el señor Fabio Ignacio Botero Giraldo (PDF.4) y fue devuelta mediante auto del 13 de septiembre de 2022 (PDF.7), el demandante subsanó los defectos mediante escrito del 9 de septiembre de 2022 (PDF.10).

En las pretensiones declarativas de la demanda, solicitó el demandante: "PRIMERO: DECLARAR que la Federación Nacional de Cafeteros – Almacafe S.A. (Unidad de Empresa), canceló el contrato individual de trabajo al demandante FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO en el cargo de que desempeñaba en el momento, con violación del derecho de asociación y de la garantía del fuero sindical, sin obtener previamente la autorización de un juez laboral, de conformidad con lo expuesto en las razones de derecho." "SEGUNDA: CONDENAR a la Federación Nacional de Cafeteros – Almacafe S.A. (Unidad de Empresa) a reintegrar al demandante FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO, al cargo que desempeñaba al momento del retiro hasta cuando reciba su primera mesada pensional y se proceda con el debido proceso de levantamiento foral, o a otro de igual o superior categoría y remuneración en la ciudad de Armenia, por haber sido despedido estando cobijado por la garantía del fuero sindical, de conformidad con lo expuesto en la pretensión anterior y sus razones de derecho." "TERCERO: Se CONDENE a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS – ALMACAFE S.A. (Unidad de Empresa) a pagarle a la demandante, con indexación, los valores en dinero por concepto de todos sus salarios dejados de percibir desde el día de su retiro y hasta que sea efectivamente reintegrado." "CUARTO: Se CONDENE a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS – ALMACAFE S.A. (Unidad de Empresa), a pagarle al demandante, con la indexación, los valores en dinero por concepto de todas sus prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos inherentes a la relación laboral, dejados de percibir desde el día de su despido y hasta que sea efectivamente reintegrado." "QUINTO: Se CONDENE a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS – ALMACAFE S.A. (Unidad de Empresa) al pago de los intereses a la tasa más alta real del mercado sobre los valores que se le ordene pagar desde la ejecutoria de la sentencia hasta el reintegro." SEXTO: Se condene en costas a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS – ALMACAFE S.A. (Unidad de Empresa)."

Efectuado el control de legalidad de las demandas objeto de acumulación, se puede observar que se configuran los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP, ya que en ambos procesos el demandante tiene pretensiones comunes y conexas buscando el reintegro al cargo que desempeñaba como Jefe de Operaciones, asignado a las bodegas de Quimbaya Quindío, o a otro cargo de igual o superior categoría, por ostentar la calidad de trabajador aforado al momento de retiro por la demandada por pertenecer a los sindicatos SINTRAFEC como secretario Estadística y al sindicato USCTRAB como miembro de la comisión de reclamos de las citadas organizaciones sindicales.

En consecuencia, se ordenará acumular las demandas 2022-00188-00 y 2022-00209-00, pues ambas demandas se encuentran sin notificar a la demandada y a los sindicatos vinculados al proceso. Se requerirá a la parte demandante para que de impulso al proceso y lleve a cabo la notificación de la parte demandada, ya sea a través del correo electrónico que disponga la citada demandada y los sindicatos vinculados al proceso.

Por secretaría se dispondrá que se efectúe la adecuación del expediente electrónico para tramitar en una sola foliatura ambos procesos.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO, promovida por FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DE CAFÉ S.A. “ALMACAFE”, representada legalmente por OCTAVIO CASTILLA GUTIERREZ, o quien haga sus veces, e impartirle el trámite del proceso especial consagrado en el artículo 114 y ss del CPTSS.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA “SINTRAFEC”, representado legalmente por CARLOS JULIO HINCAPIE LOAIZA, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda con el señor OCTAVIO CASTILLA GUTIERREZ, en calidad de Gerente General de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DE CAFÉ S.A. “ALMACAFE”, o quien haga sus veces y al señor CARLOS JULIO HINCAPIE LOAIZA, en calidad de Representante Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA “SINTRAFEC”, o quien haga sus veces, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos

CUARTO: SURTIR el traslado legal de la demanda con los entes demandados, enviándoles copia de la misma y sus anexos a fin de que si lo tienen a bien la contesten en la audiencia pública que se llevará a cabo dentro del quinto (5) día hábil siguiente a la notificación de conformidad con lo previste en el artículo 114 del CPTSS.

Se requerirá al sindicato vinculado al proceso para que informe si el sindicato está afiliado a una federación o confederación, en caso afirmativo deberá indicar el nombre del representante legal y su dirección para su notificación personal.

QUINTO: DECRETAR la acumulación de las demandas especiales de FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO promovidos en contra de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DE CAFÉ S.A. “ALMACAFE”, radicados bajo los números 63001-31-

05-004-2022-00188-00 y 63001-31-05-004-2022-00209-00 y adelantado por el señor FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO, para ser tramitados de forma conjunta por este juzgado, bajo un solo radicado, que será el 63001-31-05-004-2022-00188-00.

Por secretaría se dispondrá que se efectúe la adecuación del expediente electrónico para tramitar en una sola foliatura ambos procesos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, de impulso al proceso, llevando a cabo la notificación de las demandadas, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI, compártase el expediente digital y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la parte demandante glll5@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fff200f340773fefebf0e2c10601889c3deb582e0f138902c7816fdb704779**

Documento generado en 27/10/2022 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica